



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PÁCORÁ - CALDAS

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 292

RADICACIÓN No. 175134089001-2022-00085-00

I. A S U N T O S

Entra el despacho a resolver la petición sobre objeción a la aclaración y complementación del dictamen formulada por la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, dentro del proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, promovido por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ.

Adicional, ordenar prorrogar el término para resolver la instancia respectiva, conforme al artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En auto del 6 de mayo de 2022, el despacho inadmitió la demanda DIVISORIA PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, promovida por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, se le reconoció personería para actuar a la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, y se le concedió un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanarlas, quien en forma oportuna allegó el escrito respectivo.

2.2 En similar del 19 de mayo del mismo año, este judicial admitió la demanda DIVISORIA PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, instaurada por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días; y la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble denominado LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-4457 y ficha catastral 17513000100000013005700000000000.

2.3 La notificación personal a los Sres. MARTINEZ RAMIREZ, se realizó el día 21 de julio pasado, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quienes, dentro del término de traslado de la demanda, allegaron escrito por intermedio del Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA.

2.4 En consideración a que no existió acuerdo sobre los avalúos presentados por las partes en esta litis, el 24 de agosto anterior, se ordenó recibir declaración a los Sres. ALONSO MEJIA GALVIS y GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, peritos avaluadores, y, a efectos de establecer cuál era la experticia que reunía los requisitos legales para ser tenida en cuenta en esta instancia.

2.5 Dicha actuación tuvo lugar el día 8 de septiembre anterior, momento en el cual se ordenó tener en cuenta en este proceso el avalúo rendido por la señora GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO; en tanto, el informe suscrito por el señor ALONSO MEJIA GALVIS, no cumplió los requisitos legales.

2.6 Se aclara, que si bien el auto tiene fecha del 21 de septiembre, éste se firmó el 26 del mismo mes y año, y se ordenó por el juzgado la venta del bien inmueble denominado LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria N° 112-4457 y ficha catastral 1751300010000001300570000000000; previo a ello, fijó la hora de las nueve (09:00 a.m.) del día veinticinco (25) de octubre de este año, con el fin de realizar la diligencia de secuestro; y se designó en dicho cargo a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACION SAS – Manizales.

2.7 Ahora bien, en memorial allegado a este Judicial el 29 de septiembre anterior, la Vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto a través del cual se ordenó la venta en pública subasta del predio LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora.

2.8 Por la Secretaría del Juzgado se incluyó en lista para traslado el recurso incoado, conforme a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 de la obra ibídem.

2.9 Dentro del término, el apoderado de los Sres. MARTINEZ RAMIREZ, se opuso a que prosperaran las peticiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que el experticio rendido por la Sra. GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, era el único que reunía los requisitos legales; y, además, agregó que no procedía el recurso de apelación ya que nos encontrábamos frente a un proceso de única instancia.

2.10 En decisión del 7 de octubre del mismo año, el juzgado no repuso el proveído del 26 de septiembre pasado, así como tampoco concedió el recurso de APELACION que en subsidio al de reposición interpuso la apoderada judicial del señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA.

2.11 Asimismo, el 13 de octubre anterior, los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO, allegaron escrito en el cual hacen uso del derecho de compra; el despacho, previo a resolver fijó la hora de las 9:00 a.m. del 25 de los corrientes mes y año, con el fin de llevar a efecto la diligencia de secuestro del predio LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-4457 y ficha catastral 1751300010000001300570000000000.

2.12 El 24 de octubre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), admitió la ACCION DE TUTELA, presentada por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de este judicial; y, entre otras disposiciones, ordenó la suspensión de la decisión que fijó fecha y hora para surtir la diligencia de secuestro; la remisión del expediente digital radicado al No. 175134089001-2022-00085-00 y concedió un término de dos (2) días para contestarla.

2.13 El 8 de noviembre anterior, nuestro superior Juez Civil del Circuito de Aguadas, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA; en consecuencia, ordenó dejar sin efecto la audiencia celebrada el 8 de septiembre y el auto 402, actuaciones que agotó el interrogatorio a los peritos que realizaron los avalúos presentados por las partes, y ordenó la venta del bien común dentro del proceso Divisorio, seguido en contra de los Sres. JOSÉ ALBEIRO MARTÍNEZ RAMÍREZ y NORBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ; y en su lugar ordenó realizar nuevamente la audiencia de que tratan los artículos 409 en concordancia con el 228 C.G. del P., en la que se interrogarán a los peritos de los dictámenes aportados por las partes, con base en los requisitos generales y específicos que regulan este tipo de trámites procesales.

2.14 Este judicial en proveído del 16 de noviembre del mismo año, se estuvo a lo resuelto por el Juzgado, fijó la hora de las 9:00 a.m. del 29 de noviembre del mismo año, para recibir declaración a los señores ALONSO MEJIA GALVIS y GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, peritos evaluadores, y, a efectos de establecer cuál es la experticia que reúne los requisitos legales para ser tenida en cuenta en la instancia.

2.15 El 18 de noviembre pasado, este judicial fue notificado del recurso de impugnación formulado por los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO, frente al fallo de acción de tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas.

2.16 A petición del Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, se fijó la hora de las 9:00 a.m. del día 25 de enero avante, como nueva fecha para recibirle la declaración a los Sres. ALONSO y GRISEL BIBIANA.

2.17 La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, el 15 de diciembre anterior, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), en el proceso sobre acción de tutela, con la modificación de dejar sin efecto el auto fechado el 24 de agosto de 2022 y ordenó a este judicial, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, imparta el trámite establecido en el artículo 412 del C. G. del P., respecto de la reclamación de mejoras presentada por los señores José Albeiro y Norberto Martínez Ramírez, y continúe con el trámite que en derecho corresponda.

2.18 Este judicial en proveído del 19 de diciembre anterior, profirió decisión de estese a lo resuelto por el superior y ordenó correr traslado por el término de diez (10) días al Sr. LUIS ENRIQUE de la reclamación de mejoras formulada por los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO, conforme a lo estipulado en el artículo 412 del C. G. del Proceso.

2.19 El 25 de enero pasado, la apoderada del Sr. MUÑOZ CARMONA, solicitó al despacho ampliación de término para entrega de dictamen dada por la objeción y/oposición a dictamen pericial, o en su lugar se tenga en cuenta el suscrito por el Sr. JESUS MARTIN SOTO CARDONA.

2.20 En proveído del 8 de febrero anterior, el Juzgado no accedió a la ampliación de término para allegar un nuevo dictamen y ordenó tener en cuenta el aportado y firmado por el Sr. JESUS MARTIN; y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, conforme a lo estipulado en el artículo 170 del C. G. del Proceso, ordenó designar a la EMPRESA ALIAR S.A. – auxiliar de la justicia para rendir un experticio sobre los puntos allí relacionados, quien aceptó dicho encargo el 16 de febrero de este año y solicitó un anticipo para gastos; dinero que únicamente fue consignado por los Sres. MARTINEZ RAMIREZ.

2.21 El Sr. JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA – Representante de la Empresa Aliar S.A., el día 28 de abril avante, aportó el dictamen pericial, el cual se corrió en traslado a las partes por el término de diez (10) días, mediante auto del 11 de mayo del mismo año.

2.22 El despacho teniendo en cuenta que éstas presentaron observaciones a dicho experticio concedió un término adicional de diez (10) días a la empresa ALIAR S.A., para que las absolviera; nuevamente se corrió en traslado a los interesados el escrito aportado el 16 de junio anterior; sin embargo, la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, solicitó se aclare unos puntos.

### III. CONSIDERACIONES

3.1 Así las cosas, y en consideración a que el Juzgado concuerda con las observaciones anotadas por la apoderada judicial de la parte actora, nuevamente, se ordena requerir a la empresa ALIAR S.A., para que en el término de diez (10) días, complementemente su experticio sobre los puntos relacionados por la Doctora GOMEZ GALVIS.

3.2 Por otra parte, y en cuanto a la prórroga del término para resolver la instancia respectiva, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, establece:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contados a partir del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.....**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**” (Negrillas del despacho)*

3.2.1 En la Sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, la Corte Constitucional, señaló respecto al tema que:

*“...En efecto, la expresión declarada inexecutable es un elemento del sistema de regulación temporal de los procesos consagrado en el artículo 121 del CGP. En este precepto se determina, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la duración de los procesos que se rigen por el CGP en primera y única instancia y en la segunda instancia, de un año y seis meses respectivamente, sin perjuicio de la facultad del juez o magistrado para prorrogar por una sola vez este término, hasta por seis meses más (incisos 1 y 5 del artículo 121); (ii) la facultad de los jueces para ejercer los poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para poder garantizar la observancia de los términos anteriores (inciso 7 del artículo 121); (iii) la pérdida automática de la competencia por el vencimiento del término anterior sin haberse dictado el fallo correspondiente, y la respectiva obligación del funcionario de informar de esta circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura y de remitirlo al funcionario que le sigue en turno, quien cuenta con un plazo máximo de seis meses para expedir la providencia con la que concluye la instancia respectiva (inciso 2 del artículo 121); (iv) la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia para emitir la sentencia (inciso 6 del artículo 121); (v) el vencimiento de los términos para fallar como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales...”*

En el presente caso, y conforme a los antecedentes procesales, se tiene que la demanda fue presentada el día 26 de abril de 2022, se admitió el 19 de mayo del mismo año, el 21 de julio siguiente, se les corrió traslado a los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, a quienes se les concedió un término de diez (10) días para contestarla.

Luego, el término de un año para proferir la sentencia, de conformidad al artículo 121 del CGP, se vencerá el próximo 20 de julio de 2023, sin embargo, en razón de varios aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia, como los son entre otros, las particularidades propias del proceso, los recursos presentados por las partes en litigio, la acción de tutela que tramitó en contra del juzgado, y adicional, el cúmulo de trabajo que recae en un despacho único promiscuo del municipio, que debe tramitar y fallar diversos procesos de carácter civil y de familia, aunado a los procesos penales (*control de garantías y de conocimiento*), amén del sin número de tutelas, acciones de cumplimiento e incidentes de desacato que gozan de un trámite preferente y sumario, es un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas del derecho, por lo que se hace necesario prorrogar la competencia por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, estas son: impartir aprobación al dictamen pericial, ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble trabado en litis, realizar la diligencia de secuestro y la decisión de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

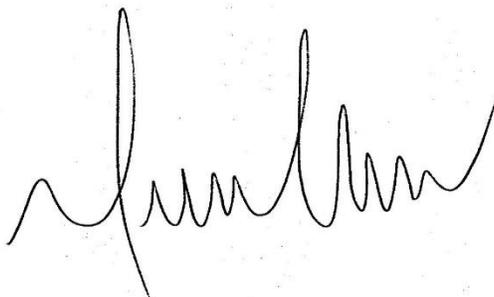
#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR requerir a la empresa ALIAR S.A., para que en el término de diez (10) días, complemente su experticio sobre los puntos relacionados por la Doctora NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, dentro de este proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, promovido por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: PRORROGAR la competencia del presente proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, promovido por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ; por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir del 21 de julio avante, valga decir, hasta el 20 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA  
Juez